



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 02 AGO 2022

ACCIÓN POPULAR. 20220021800

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción, de no ser porque se advierte que este Juzgado no es el competente para conocer de la misma, por las razones que a continuación se exponen:

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en la Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-26-000-2009-00131-01(42003) de 3 de septiembre 2020, C.P. Dr. Alberto Montaña Plata, estableció:

“Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios Públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria” (Negrilla propia)

Por consiguiente, en acatamiento de las reglas de competencia establecidas tanto en la Ley 472 de 1998, así como en la jurisprudencia, debe concluirse que este Juzgado no es el competente para conocer de la presente acción popular, ya que el reclamo constitucional deprecado, se dirige contra una sociedad cuyo objeto es la prestación del servicio público domiciliario de energía.

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, establece lo siguiente:

“**La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas **y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas**, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia” (Negrilla fuera del texto original)

Recuérdese que las empresas que prestan servicios públicos, desempeñan funciones administrativas, situación que ya ha sido decantada por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-558/01:

"Las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios cumplen funciones administrativas al tenor de la vía gubernativa que asumen, esto es, en cuanto conocen y deciden sobre las peticiones, quejas, reclamos y recursos presentados por los suscriptores o usuarios". (Negrilla del Juzgado).

Así pues, en aras de garantizar la vigencia de los principios de orden constitucional del debido proceso y la recta, pronta y cumplida justicia, se dispondrá remitir de manera inmediata el expediente al Juez Administrativo de esta ciudad que por reparto corresponda, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto en breve, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción popular instaurada contra **Enel – Codensa,** con destino a la **Oficina Judicial de Reparto,** para que por intermedio de ésta se asigne entre los Jueces Administrativos de Bogotá, según las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

SR.

Colombia
Poder Judicial
Oficina Judicial de Reparto del Circuito
de Bogotá D.C.
ESTRUCO
El presente instrumento No. 66
se dio a conocer el día 03 AGO 2022
en (la) secretario (a) 